



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 010 2020 00009 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nidia Archila Sanabria
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Fecha	10 de agosto de 2023
Hora de inicio	2:32 pm
Hora Final	4:30 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Nidia Archila Sanabria CC. 28.053.578
- Apoderado: José Henry Orozco Martínez CC. 84.457.923 y TP 193.982 del CS de la J, celular 3123491488 correo electrónico abogadojoseorozco@outlook.com
- Apoderado Protección: Carlos Andrés Jiménez Labrador CC. 1.016.053.372 TP. 317.228 del CS de la J, correo electrónico carlos.jimenez@proteccion.com.co
- Apoderada Colpensiones: Mónica del Carmen Ramos Serrano CC. 22.519.154 y TP. 153.986 del CS de la J, correo electrónico vs.mramoss@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 09:15). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 11:46). Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 12:26). Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 13:45)

- Si hay lugar o no a acoger la pretensión de la actora, esto es, declarar la ineficacia de la afiliación o del traslado que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS con solidaridad administrado en su momento por la AFP Protección SA., atendiendo las razones que ella expone, es decir, la falta de información al momento de realizar ese traslado. Esto atendiendo las normas aplicables al caso concreto. Así como la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral frente al tema.
- De prosperar la pretensión de ineficacia, cuáles serían las consecuencias o los efectos consecuenciales de esa declaratoria, de un lado, frente a Protección SA, si



estaría obligada a retornar al RPM con prestación definida algunos conceptos o rubros económicos por ejemplo: los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, habría lugar a retornar otros conceptos como gastos de administración, porcentaje de garantía mínima de la pensión o, incluso los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno.

-. Se entrará a hacer el estudio de las excepciones formuladas por las aquí demandadas, especialmente la excepción de prescripción con el fin de establecer si el derecho se encuentra prescrito, al igual que las demás excepciones.

Decreto de pruebas: (min 24:23)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- Interrogatorio de parte: Al representante legal de Protección SA

Las solicitadas por Protección S.A.:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Decisión notificada en estrados.

El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas: Interrogatorio de parte: RL Protección S.A. (min 31:21); a la demandante por Protección S.A. (min 38:24); por Colpensiones (N/A). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de conclusión. Demandante (min 56:17); Protección S.A. (min 63:31); Colpensiones (min 78:15).

Decisión (min 83:38). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante Nidia Archila Sanabria, identificada con la C.C. 28.053.578, en el año 2003 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.



SEGUNDO: DECLARAR que el la demandante Nidia Archila Sanabria ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual la demandante, Nidia Archila Sanabria, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respecto de los puntos desfavorables a Colpensiones. Absolver de costas a Colpensiones.

Colpensiones apela la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/89475632-4414-49fc-b96a-c15f7ca2e8eb?vcpubtoken=0906f7e5-07a6-4fbf-bac7-3cec31fb11c0>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SB